



RESOLUCIÓN N° 017-2017/SBN-DGPE

San Isidro, 06 de febrero de 2017

Visto, el Expediente N° 037-2016/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por Ingrid Gisela Cafferata Vega, Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna del Ministerio de Cultura, en adelante "la administrada", contra la Resolución N° 1019-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de noviembre de 2016, en adelante "la Resolución", con la cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE), desestimó el recurso de reconsideración formulado por "la administrada" contra la Resolución N° 825-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de setiembre de 2016, por la cual la SDAPE declaró la extinción de afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 1 043,63 m², ubicado en la Calle Zela N° 716, distrito, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la Partida Registral N° P05012620 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral N° XIII-Sede Tacna, identificado con CUS N° 48164, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) de la SBN resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante el ROF de la SBN.

3. Que, mediante escritos presentados el 09 de diciembre de 2016 (S.I. N° 34136 y 34138-2016), "la administrada" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", en virtud de los siguientes argumentos:

"(...)

FUNDAMENTO DE HECHO:

1. Como es de su conocimiento, mediante Resolución N° 92-2010/SBN-GO-JAD de fecha 09 de junio del 2010 la Jefatura de Adjudicaciones de su entidad afectó en uso en vía de regularización el predio ubicado en la calle Zela N° 716 (distrito, provincia y región Tacna) denominado CASA JURÍDICA, declara como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Ministerial N° 1029-84-ED de fecha 24

de agosto de 1984 a favor del entonces Instituto Nacional de Cultura hoy Ministerio de Cultura, con las finalidades descritas en el citado documento.

2. Sin embargo, luego de los resultados obtenidos en razón de la inspección llevada a cabo por personal de la Subdirección de Supervisión de su representada se nos cursó el Oficio N° 1527-2015/SBN-DGPE-SDS de fecha 31 de agosto de 2015 con la finalidad de que esta Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna dentro del término, cumpla con remitir los descargos referidos al incumplimiento de la finalidad acusada; requerimientos atendido oportunamente mediante Oficio N° 710-2015-DDC-TAC/MC de fecha 23 de septiembre del 2015.
3. En el Oficio N° 710-2015-DDC-TAC/MC, esta DDC indicó que, si bien el predio materia de análisis venía siendo ocupado en parte por el Archivo Regional de Tacna, entidad adscrita al Gobierno Regional de Tacna, nosotros como entidad afectada con la denominada Casa Jurídica, realizamos todas las acciones necesarias para la recuperación de la misma conforme se procede a acreditar con la nueva prueba que se ofrece a continuación. Cabe destacar que los intentos de recuperación NO SE HAN REALIZADO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE UNA VEZ CONOCIDOS LOS HECHOS DE LAS SUPERVISIONES, sino que, conforme procedemos a explicar posteriormente, esta Dirección ya venía intentando el retorno del predio para el cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, no siendo el caso como se señala en el párrafo quinto de la Resolución materia de impugnación donde se lee: "... Se verificó que las acciones de recuperación que el Ministerio menciona en sus descargos, se iniciaron luego de que la Subdirección de Supervisión diera cuenta de lo observado en la inspección que realizaron los profesionales de dicha Subdirección el 16 de junio del 2015, **por lo que se puede inferir que "el Ministerio" no ha actuado como un diligente administrador del predio...**"
4. Visto de este modo, y partiendo de lo expresamente indicado por su representada en el párrafo citado en el numeral anterior, primero, esta Dirección CUMPLE CON SEÑALAR QUE SI SE HA INTENTADO LA RECUPERACIÓN DEL PREDIO SUB LITIS INCLUSO ANTES DE QUE SU ENTIDAD INICIARA LAS SUPERVISIONES LLEVADAS A CABO.

Esta situación la acredito con los siguientes documentos:

- Oficio N° 269-2010-DRCT/INC de fecha 17 de junio del 2010, mediante el cual y con fecha 18 de junio de 2010, se solicitó al Gerente General del Gobierno Regional de Tacna, disponer que se tomen las medidas necesarias para la entrega del referido inmueble y en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la recepción del documento aquí indicado.
- Oficio N° 184-2011-DRC-TAC/MC de fecha 25 de abril de 2011, dirigido de igual forma al Gobierno Regional de Tacna en el mismo año, donde NUEVAMENTE se reitera a esta entidad, cumpla con entregar la denominada casa Jurídica.
- Carta Notarial de fecha 01 de diciembre de 2015, enviada al Gobierno Regional de Tacna, donde se le solicita la reubicación de las oficinas del Archivo Regional de Tacna.

5. Ahora, por otro lado, se ha resuelto la desafectación en uso aplicándose el Art. 105° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales".

Respecto a este punto, en la Resolución materia de impugnación, en su párrafo séptimo de la segunda página, dicta: "... resulta necesario precisar que por la afectación en uso se otorga el derecho de usar a título gratuito un predio a una entidad para que lo destine al uso o servicio público y excepcionalmente, para fines de interés y desarrollo social; es decir, se otorga el beneficio de uso y administración de un predio estatal a favor de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, **para que mediante su utilización pueda realizar actividades o acciones en beneficio de la sociedad en general y de la comunidad en particular, según el alcance de sus capacidades...**"

Continúa en el párrafo siguiente: "... el incumplimiento de la finalidad por parte de la entidad afectataria constituye una de las causales de extinción de la afectación en uso, **la misma que debe sustentarse con hechos concretos imputables a acciones u omisiones por parte de las entidades afectatarias...**"

En el presente caso, debe notarte también que dentro del predio materia de debate, se encuentra el material documental y mobiliario expuesto en la Sala de la Reincorporación.

Estos bienes conforme se aprecia en el Listado de Bienes Culturales de la DRCT/INC-2006 que en copia debidamente fechada se adjunta al presente escrito, indican que los bienes pertenecen a esta Dirección y se encuentran en la actualidad en el espacio denominado SALA DE LA REINCIOPORACIÓN dentro del predio ubicado en la calle Zela N° 716, en consecuencia existe pues una ocupación debido a la condición especial del predio, el cual se encuentra declarado como





RESOLUCIÓN N° 017-2017/SBN-DGPE

Patrimonio Cultural de la Nación.

6. Que, en mérito a lo expuesto, solicito a usted admitir el presente recurso de apelación y, para ser evaluado por el superior jerárquico en consecuencia se declare fundado el medio impugnatorio interpuesto y proceder conforme a ley.
7. Que, toda vez que el plazo para formular el recurso de apelación vence el viernes 09 de diciembre del presente año solicitamos a usted tenga en consideración lo establecido en el artículo 135° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General el cual dicta lo siguiente:

“Artículo 135.- Término de la distancia

135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquel facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

135.2 El cuadro de término de la distancia es aprobado por la autoridad competente.”

En ese sentido, siendo que en la ciudad de Tacna no existe oficina desconcentrada o representativa de su institución solicitamos se tenga por válida la presentación del recurso impugnatorio interpuesto en la fecha.

(...)”.

4. Que, “la Resolución” fue notificada el 28 de noviembre de 2016, ante el cual “la administrada” interpuso recurso de apelación el 09 de diciembre de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

De la Afectación en Uso de “el predio”

5. Que, mediante Resolución N° 092-2010/SBN-GO-JAD de fecha 09 de junio de 2010, la SDAPE afectó en uso en vía de regularización en virtud al Inciso 2.16¹ del artículo 2 de la Directiva N° 005-2011-SBN, *Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de predios de dominio privado estatal, así como para regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público, en adelante “la Directiva N° 005-2011-SBN, a favor del Instituto Nacional de Cultura - INC de “el predio”, a fin de realizar trabajos de restauración integral, conservación y puesta en valor de la infraestructura de “el predio” de especial valor histórico y renovar el guion museográfico de las Salas de Museo de la Reincorporación y de la Firma del Acta de Entrega de la Heroica Ciudad de Tacna al Perú y reinaugurar la pinacoteca, cuyas obras estaban siendo restauradas.*

6. Que, con relación al literal a)² del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del

¹ 2.16. - Regularización de la Afectación en Uso:

La SBN puede aprobar la afectación en uso, en vía de regularización, de los predios que estén siendo destinados al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio público (...).

² “Artículo 2.- De los términos
(...)”

Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante “el Reglamento”), “el predio” al ser destinado al uso público mediante la afectación en uso otorgada a “la administrada”, tiene la condición de **bien de dominio público**, por tanto, **la titularidad de dominio de “el predio” corresponde al Estado**.

De los Actos de Supervisión y Extinción de la Afectación en Uso

7. Que, en tal sentido, el literal c) del artículo 7 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en adelante “la Ley”, regula como una de las Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales:

“c) La supervisión permanente, a cargo del ente rector, de los actos de adquisición, administración y disposición ejecutados por los organismos que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales”.

8. Que, en correspondencia, el literal d) del artículo 14 de “la Ley” estipula como una de las funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)

“d) Supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales (...)”.

9. Que, para tal efecto, la SDS es la encargada de programar y ejecutar los procesos de supervisión sobre los bienes muebles e inmuebles estatales y de los actos que recaen sobre éstos, siendo una de sus funciones específicas la regulada en el literal m) del artículo 46 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, en adelante “el ROF de la SBN”, que señala:

“m) Verificar el cumplimiento de la finalidad asignada a los bienes estatales, comunicando el incumplimiento a las áreas competentes de la SBN y/o de la Entidad respectiva para las acciones a que hubiere lugar”.

10. Que, el artículo 105 de “el Reglamento”, dispone que **la afectación en uso se extingue por: 1) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; 2) renuncia a la afectación; 3) extinción de la entidad afectataria; 4) destrucción del bien; 5) consolidación de dominio; 6) cese de la finalidad y, 7) otras que se determinen por norma expresa; causales por las cuales no procede otorgar el derecho de reembolso por las obras o gastos que hubiera ejecutado la afectataria en el predio.**

11. Que, la SDAPE es la subdirección encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, conforme lo establece el artículo 44 de “el ROF de la SBN”; por lo que corresponde a dicha subdirección efectuar los procedimientos de extinción de afectación en uso.

12. Que, el procedimiento para la extinción de afectación se encuentra regulado en “la Directiva”, en cuyo numeral 3.12 señala lo siguiente:

“3.12 Inicio del procedimiento de extinción de la afectación en uso

El inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado.

2.2.- Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley”.



RESOLUCIÓN N° 017-2017/SBN-DGPE

Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el inicio del citado procedimiento estará a cargo de la SDS.

13. Que, adicionalmente los numerales 3.14, 3.15, 3.16 y 3.17 de "la Directiva" regulan lo siguiente:

"3.14 De la verificación de uso

Si de la inspección técnica al predio afectado en uso, se verifica que el predio viene siendo utilizado de acuerdo con los términos estipulados en la Resolución de Afectación en Uso, los profesionales de la SDS o de la unidad a cargo del trámite, elaborarán el informe técnico legal dando cuenta de lo verificado, disponiéndose el archivo de los actuados en el expediente sustentatorio de la Resolución de afectación en uso (...).

"3.15 De la notificación para el descargo

En caso que en la inspección técnica se determine la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso, la SDS o, la unidad orgánica competente, notificará a la entidad afectataria de la situación física encontrada en el predio a fin de que efectúe el descargo correspondiente dentro del plazo de quince (15) días hábiles (...).

() Numeral modificado por el Artículo 1 de la Resolución N° 047-2016/SBN, publicada el 01 de julio de 2016.*

Anteriormente, el plazo para que el administrado presente su descargo era de 30 días calendario.

"3.16 De la remisión del descargo y demás actuados a la unidad orgánica competente

Transcurrido el plazo establecido en el numeral precedente, sin que medie el descargo del afectatario o habiéndose efectuado éste, la SDS elaborará la Ficha Técnica correspondiente, dando cuenta de manera detallada de la situación física y legal; del predio, adjuntando las vistas fotográficas respectivas, remitiendo todo ello así como los demás actuados a la SDAPE para la evaluación correspondiente.

"3.17 Evaluación del descargo

Tratándose de predios del Estado, bajo administración de la SBN corresponderá a la SDAPE efectuar la evaluación del descargo emitido por la entidad afectataria y en caso fuere suficiente determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente.

Asimismo, en caso el descargo no se hubiere producido, éste fuera insuficiente o se hubiese efectuado de manera extemporánea, los profesionales a cargo del trámite deberán elaborar el informe técnico legal que sustenta la extinción de la afectación en uso, el que deberá estar visado por el Jefe de la unidad orgánica competente, adjuntando el Proyecto de Resolución que aprueba la extinción de la afectación en uso.

14. Que, de conformidad al marco legal antes expuesto, se colige que la supervisión de los predios del Estado se encuentra a cargo de la SBN a través de la SDS, la misma que se realizará de manera **intempestiva** a fin de verificar si los predios afectados en uso cumplen la finalidad para los cuales fueron afectados; en caso se advierta que "el predio" no

esté siendo destinado a la afectación en uso asignada, se solicitará el descargo respectivo a la entidad afectataria, en caso se presente el descargo, la SDS remitirá los actuados a la SDAPE para la evaluación del descargo y proceda a la extinción de afectación en uso, según corresponda y, en caso el afectatario no presente el descargo, la norma dispone que la SDAPE declare la extinción de la afectación en uso previo informe técnico legal, por cuanto de la revisión de los actuados cabe señalar que las Subdirección intervinientes en el procedimiento han cumplido con realizar los actuados conforme la normativa.

15. Que, en tal sentido, corresponde evaluar los argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por “la administrada”, quien señala: primero, la recuperación de “el predio” fue requerida en dos oportunidades con fecha anterior a la supervisión por parte de la SDS y una posterior al Informe de Inspección, segundo, en “el predio” obra material documental y mobiliario expuesto en la Sala de la Reincorporación conforme se aprecia en el Listado de Bienes Culturales de la DRCT/INC-2006, los cuales pertenecen a “la administrada”.

16. Que, respecto del primer argumento “la administrada” refiere los siguientes documentos mediante los cuales solicitó la devolución de “el predio” al Archivo General del Gobierno Regional de Tacna:

- *Mediante Oficio N° 282-2010-DRCT/INC de fecha 23 de junio de 2010, se cumplió con comunicar al Gobierno Regional de Tacna que “el predio” había sido afectado en uso a su favor mediante Resolución N° 092-2010/SBN-GO-JAD, **es importante indicar que mediante este Oficio “la administrada” no solicitó a “el Gore” la entrega de “el predio”, únicamente le comunicó que el mismo había sido afectado en uso.***
- *Con Oficio N° 0269-2010-DRCT/INC de fecha 17 de junio de 2010, solicitó al Gobierno Regional de Tacna disponer que se tomen las medidas necesarias para la entrega de “el predio” en un plazo no mayor de 60 días.*
- *Con Oficio N° 184-2011-DRC-TAC/MC de fecha 25 de abril de 2011, reiteró al Gobierno Regional de Tacna lo solicitado en el Oficio N° Oficio N° 269-2010-DRCT/INC, por lo que le otorgó un plazo de 20 días para la entrega de “el predio”.*
- *Con Carta Notarial de fecha 02 de diciembre de 2015, solicitó al Gobierno Regional de Tacna la reubicación de las oficinas del Archivo Regional de Tacna en otro inmueble, para lo cual le otorgó un plazo de 15 días hábiles.*

17. Que, es de precisar de la evaluación de los documentos presentados, si bien es cierto, “la administrada” solicitó al Gobierno Regional de Tacna la entrega de “el predio”; sin embargo de la lectura de su contenido, se advierte que no existió coacción para el cumplimiento de la entrega, **ni realizó con posterioridad proceso judicial alguno para su recuperación, al no haber prosperado su intento de recuperación extrajudicial.**

18. Que, con relación al segundo argumento de “la administrada” que señala que dentro de “el predio” en la Sala denominada Sala de la Reincorporación obra material documental y mobiliario expuesto perteneciente a la Dirección Desconcentrada de Tacna, conforme se aprecia en el Listado de Bienes Culturales de la DRCT/INC-2006, es de indicar que si bien una de las finalidades para la cual se le afectó en uso “el predio” fue “renovar el guion museográfico de las Salas de Museo de la Reincorporación y de la firma del Acta de Entrega de la Heroica Ciudad de Tacna al Perú”, actividad la cual involucra diversas “(...) actividades orientadas a la exhibición de colecciones, objetos y conocimiento, y que tiene como fin la difusión artística - cultural y la comunicación visual, que parte de la elaboración de una propuesta para el montaje de una exposición que interprete la visión que el curador ha plasmado en el guion³”, por lo cual no puede considerarse que “la administrada” estuviera cumpliendo parcialmente la finalidad para la cual se le afectó en uso “el predio”.

19. Que, sin perjuicio a lo señalado, cabe indicar que “la administrada” al no ejercer la posesión de “el predio” no ha cumplido con realizar los trabajos de restauración integral, conservación y puesta en valor de la infraestructura, asimismo, de la inspección realizada

3 Manual básico de montaje museográfico, Paula Dever Restrepo – Amparo Carrizosa, División de Museografía Museo Nacional de Colombia. http://www.museoscolombianos.gov.co/fortalecimiento/comunicaciones/publicaciones/Documents/manual_museografia.pdf



RESOLUCIÓN N° 017-2017/SBN-DGPE

por los profesionales de la SDS con fecha 16 de junio de 2015, no se observó la existencia de una pinacoteca, por lo cual queda demostrado que “la administrada” no ha cumplido con destinar el predio a la finalidad otorgada.

20. Que, en consecuencia, lo resuelto por la SDAPE se encuentra acorde con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento” y “la Directiva”.

21. Que, por lo antes expuesto, no existen argumentos para desestimar “la Resolución”, debiéndose declarar infundado el recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Ingrid Gisela Cafferata Vega, Directora de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna, presentado el 09 de diciembre de 2016 contra la Resolución N° 1019-2016/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 21 de noviembre de 2016, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES